

MS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga dieciséis de julio de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO

R/do: 274-2018

D/te: LUIS FERNANDO LOPEZ VERGARA

D/do: MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA Y SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A.

Proceso: EJECUTIVO

LUIS FERNANDO LOPEZ VERGARA, por intermedio de su apoderado judicial, presento recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso con fundamento en los siguientes hechos:

El demandado SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A. DE COLOMBIA, se encontraba notificada por aviso, según factura BGAC-667574, certificado por la empresa ENVIAMOS.

Con relación a empresa MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, después que el apoderado de la parte demandante solicitara el emplazamiento de dicha empresa, el que fue negado y por el contrario se requirió al apoderado de la parte demandante para que agotara todos los medios, con el fin de notificar en forma personal a la empresa MEXICANA PRESFUERZOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA se solicitó al juzgado se oficiara a la Cámara de Comercio, informara la dirección para efecto de notificar a la empresa MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, el juzgado dispuso oficiar a dicha institución, poniendo en conocimiento de la parte demandante el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la dirección entregada por la Cámara de Comercio para la notificación.

El veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llegó al juzgado el envío del citatorio para diligencia de notificación personal, remitido a la demandada MEXICANA PRESFUERZO S.A., allegando la factura expedida por la empresa de correos certificados ENVIAMOS, mediante la cual se remitió el citatorio.

El siete (07) de noviembre se allegó el certificado NO. 230347583 del citatorio para diligencia de notificación personal, remitido a la demandada MEXICANA PRESFUERZO S.A., expedido por la empresa de correos certificados ENVIAMOS, el que generó como observación "la entidad no funciona en esta dirección".

Como no fue posible notificar al demandado, y con el fin de cumplir con la carga procesal impuesta por el juzgado, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), solicitó al juzgado el emplazamiento de la empresa MEXICANA PRESFUERZO S.A., en virtud de ignorar la dirección de dicha empresa.

Por auto de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), el juzgado ordenó el emplazamiento de la empresa MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA.

Por auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), el juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso.

Es inaudito, como se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud que no se cumplió el auto de trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), denotándose de la actuación procesal, que se han agotado todos y cada uno de los mecanismos para poder notificar a la parte pasiva.

No le asiste la razón al juzgado, al indicar que no se habían notificado a los demandados, cuando la empresa SIG SOUTHWESTWERN INTERNATIONAL GROUP S.A. DE COLOMBIA, ya se encontraba debidamente notificada en debida forma desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2019).

En cuanto a la demandada MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, se intentaron todos los medios para notificarla, sin lograr el cometido, debiendo solicitar el emplazamiento, el que fue negado con el fin

MF

de agotar todos los medios para lograr la notificación en forma personal, agotado este medio tampoco fue posible lograr dicho propósito, por lo que no hubo más opción que el emplazamiento, el que fue decretado, el cual se estaba realizando en debida forma, por lo que la manifestación del juzgado en el sentido que no se realizó las gestiones tendientes para notificar al demandado carecen de validez, contrario a lo que se observa en el expediente.

Corrido el traslado del recurso. El término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del C.G. del P. “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El literal c) de la norma señala: Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”

Veamos, si en esta ocasión se cumplió con este requisito de haber permanecido el proceso durante más de treinta (30) días en

M8

secretaria, porque no realizó ninguna actuación tendiente a la notificación de la parte demandada.

Pues bien, mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) folio 67 del cuaderno No. 1 se requirió a la parte demandante, para que notificara a la demandada, término que comenzó a correr a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el que vencía el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º literal c) señala: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Pues bien, el acto de remitir la parte demandante el citatorio para diligencia de notificación a la demandada, constituye una actuación de la parte actora, lo que interrumpió el término de los treinta (30) que tenía para cumplir con la carga procesal impuesta por el juzgado, y se inicia nuevamente dicho término y cada vez que haya actuación de parte o del juzgado se interrumpe en término y comienza a correr así sucesivamente hasta que se notifica o se decreta el desistimiento tácito por no cumplir con la carga impuesta al demandante.

Pues bien, así las cosas la última actuación del juzgado es del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) folio 96, cuando se ordenó a la parte demandante procediera hacer el emplazamiento a la empresa MEXICACA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA lo que indica que el término de los treinta (30) días que tenía la parte demandante para notificar al demandado, con esa actuación del juzgado, se interrumpe el termino de los treinta (30) días que tenía para notificar y comienza nuevamente a contarse ese tiempo, el que venció, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), si se tiene en cuenta que el auto que ordenó el emplazamiento a la empresa MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, se notificó por estado el dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), termino de los treinta (30) días que comenzó a correr el diecisiete (17) de enero de dos mi veinte (2020) y venció el veintiocho (28) de febrero de las

calendas, sin que durante dicho término la parte demandada, no hubiere hecho el emplazamiento a la parte demandada MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, termino suficiente para decretar el desistimiento tácito, por el aspecto objetivo, sin embargo, La Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, ha señalado que para poderse decretar el desistimiento tácito, debe haber un abandono total del proceso, no solo en el requerimiento, sino en todo el proceso.

Pues bien, revisadas las actuaciones procesales antes y después del requerimiento para la notificación a la parte demandada, encontramos que la actividad de la demandante ha sido permanente, si bien es cierto, la notificación a la parte demandada se inició en abril de 2019, once (11) meses después de dictado el auto de mandamiento de pago ello se justifica, porque se estaba tratando de consumir medidas cautelares solicitadas y decretas, pero una vez, se comenzó el proceso de las notificaciones, el trabajo ha sido arduo, el que se puede apreciar, en todas las peticiones y actuaciones de la parte demandada, no solo en el cuaderno No. uno (1), sino en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que no amerita la declaratoria del desistimiento tácito del proceso.

En consecuencia, se revocará en todas sus parte el auto que decreto el desistimiento tácito para que se continúe, en forma inmediata con el emplazamiento del demandado MEXICANA DE PREFUERZOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA.

Ahora bien, también observa el despacho, que el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) del folio 67, es confuso, porque se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, cuando, la empresa SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A., ya se encontraba notificada y solo faltaba la MEXICANA DE PRFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL VARIABLES, por ello debe indicarse con precisión el nombre correcto de la parte a notificar para que no se presenten dudas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

AD

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus parte el auto que decreto el desistimiento tácita del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 17 de julio de 2020.